



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 100/2022

EXP. N.º 02789-2021-PA/TC

LIMA

SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES

EMPLEADOS DE LA MINERA BARRICK

MISQUICHILCA SA HUARAZ TRUJILLO

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 10 de marzo de 2022, se reunieron los magistrados a efectos de pronunciarse sobre la demanda que dio origen al Expediente 02789-2021-PA/TC.

Los magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez (con fundamento de voto) y Espinosa-Saldaña Barrera (ponente) votaron por:

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo; en consecuencia, **NULA** la resolución de fecha 13 de diciembre de 2018 [Casación 20956-2017 Lima], expedida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. En tal sentido, corresponde ordenar que emita una nueva resolución conforme a lo indicado en la presente sentencia.
2. **CONDENAR** a la demandada al pago de los costos del proceso.

Por su parte, los magistrados Ferrero Costa, Sardón de Taboada y Blume Fortini votaron, coincidiendo, por:

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Estando a la votación descrita, se consideró aplicar el artículo 10-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, en el que, entre otras cosas, se establece el voto decisorio del presidente del Tribunal Constitucional en las causas en que se produzca empate en la votación. Así entonces, se declaró improcedente la demanda, mediante sentencia que se encuentra conformada por los votos de los magistrados Ferrero Costa, Sardón de Taboada y Blume Fortini.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

FERRERO COSTA
SARDÓN DE TABOADA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02789-2021-PA/TC
LIMA
SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES
EMPLEADOS DE LA MINERA BARRICK
MISQUICHILCA SA HUARAZ TRUJILLO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el mayor respeto por las opiniones de mis colegas magistrados, emito el presente voto singular, por las siguientes consideraciones:

En el presente caso, el sindicato recurrente cuestiona la resolución de 13 de diciembre de 2018 [Casación 20956-2017 Lima] que, actuando en sede de instancia, declaró infundada su demanda sobre cumplimiento de Convenio Colectivo 2013-2016.

El referido sindicato denuncia que la fundamentación de la resolución de fecha 13 de diciembre de 2018 [Casación 20956-2017 Lima] viola su derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales, pues, en su opinión, ha incurrido en un error exclusión del derecho fundamental a la libertad sindical —en su dimensión plural— y del derecho fundamental a la igualdad, en la medida que, al absolver ese recurso de casación, ha omitido evaluar el ámbito de protección estos últimos, toda vez que, a su juicio, extender el “*bono por cierre de pliego*” pactado en una negociación colectiva a los trabajadores que no se han sindicalizado —bajo el argumento de que se trataría de un bono distinto: “*bono de integración*”— desincentiva, de modo subrepticio, la libertad de sindical, porque incentiva que los trabajadores no se afilien al sindicato y que los sindicalizados que se desafilien, en vista de que la afiliación no les generaría ningún beneficio patrimonial.

Sin embargo, de autos se aprecia que la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República mediante la cuestionada Casación 20956-2017 Lima, obrante a fojas 4 al 15, cumplió con justificar la decisión de estimar el recurso de casación formulado por la Minera Barrick Misquichilca SA y, por el contrario, se advierte que lo que pretende el sindicato demandante en el presente proceso es el reexamen de lo determinado en dicha resolución por serle adversa.

Por estas razones, al no haberse advertido una afectación al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales ni el de ningún otro derecho constitucional, considero que la demanda de amparo debe ser declarada **IMPROCEDENTE**.

S.

FERRERO COSTA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02789-2021-PA/TC
LIMA
SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES
EMPLEADOS DE LA MINERA BARRICK
MISQUICHILCA SA HUARAZ TRUJILLO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Con el mayor respeto por las opiniones de mis colegas magistrados, emito el presente voto singular:

El sindicato recurrente cuestiona la resolución de 13 de diciembre de 2018 [Casación 20956-2017 Lima] [cfr. fojas 4], que, actuando en sede de instancia, declaró infundada su demanda sobre cumplimiento de Convenio Colectivo 2013-2016. Sostiene que la fundamentación de dicha resolución vulnera su derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales, pues extender el “bono por cierre de pliego” pactado en una negociación colectiva a los trabajadores que no se han sindicalizado desincentiva, de modo subrepticio, la libertad sindical, porque incentiva que los trabajadores no se afilien al sindicato y que los sindicalizados se desafilien, en vista de que no les generaría ningún beneficio patrimonial.

Sin embargo, a fojas 4 al 15, obra la citada resolución cuestionada, la cual se sustenta en lo siguiente:

Décimo Quinto: Por otro lado es preciso señalar que de acuerdo con las condiciones pactadas y los comunicados efectuados por el empleador que corren (...), se encuentra acreditado que la empresa demandada extendió el “*bono de cierre de pliego*” a favor de trabajadores no sindicalizados bajo la denominación de “*bono de integración*”, es decir el otorgamiento de ambos beneficios tendría la misma forma y monto; sin embargo, no existe en la legislación peruana norma alguna que faculte al empleador a “extender” los alcances de un convenio colectivo a trabajadores que no fueron parte del mismo, debiendo entenderse que a lo único que se encuentra facultado es a otorgar derechos similares a los contenidos en un convenio colectivo a terceros pero como un acto derivado de la voluntad unilateral de la parte empleadora.

Décimo Sexto: (...), por tal motivo este Supremo Colegiado considera que no existe ninguna conducta antisindical por parte de la empresa demandada, siendo el caso que si la organización sindical demandante lo tiene por conveniente podrá proponer en una próxima negociación colectiva el negociar el pago del Bono de Integración, sin perjuicio de percibir a la vez el Bono por Cierre de Pliego.

De este modo, se aprecia que la resolución cuestionada se encuentra debidamente motivada, pues explica las razones por las cuales el otorgamiento del bono de integración a trabajadores no sindicalizados no constituye una práctica antisindical. Adicionalmente, advierto que se pretende cuestionar la apreciación jurídica y fáctica realizada por los jueces demandados, lo cual resulta inviable en esta sede constitucional.

Por estas razones, considero que la demanda de amparo debe ser declarada **IMPROCEDENTE**.

S.

SARDÓN DE TABOADA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02789-2021-PA/TC
LIMA
SINDICATO ÚNICO DE
TRABAJADORES EMPLEADOS DE LA
MINERA BARRICK MISQUICHILCA
SA HUARAZ TRUJILLO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI EN EL QUE OPINA QUE DEBE DECLARARSE IMPROCEDENTE LA DEMANDA

Con el debido respeto por mis colegas magistrados, discrepo de la ponencia que propone declarar **FUNDADA** la demanda. A mi juicio, la demanda debe declararse **IMPROCEDENTE** por las siguientes razones:

1. En el presente caso, el sindicato recurrente ha interpuesto la demanda de amparo con el fin de que se declare nula la Casación 20956-2017 Lima, que declaró fundado el recurso de casación planteado por la Compañía Minera Barrick Misquichilca S.A. contra la Resolución 15, de fecha 11 de agosto de 2017, expedida por la Séptima Sala Especializada en lo Laboral de Lima en el Expediente 24476-2014, que declaró fundada la demanda de pago de beneficios sociales tras revocar la Resolución 5 [Sentencia 23-2016], de fecha 22 de enero de 2016, que, en primera instancia o grado, declaró infundada la demanda del referido sindicato.
2. Cabe precisar que, en ese proceso, el referido sindicato interpuso demanda de pago de beneficios económicos con el objeto de que la Compañía Minera Barrick Misquichilca S.A. pague a su favor la suma de S/. 9'240,000.00, correspondiente al "Bono de Integración" otorgado en los meses de setiembre de 2013 y febrero de 2014. Alegó el sindicato que dicho bono solo habría sido pagado a los trabajadores no sindicalizados generando de esta forma un trato discriminatorio en perjuicio de los trabajadores sindicalizados, además que con dicho tratamiento se vería afectado el derecho a la libertad sindical dado que se genera un desincentivo de afiliación al sindicato.
3. Para resumir, el sindicato perdió en el aludido proceso sobre pago de beneficios sociales promovido contra la Compañía Minera Barrick Misquichilca S.A. por medio de la referida Casación 20956-2017 Lima, que ahora cuestiona.
4. En el presente amparo, tal sindicato denuncia que la fundamentación de la Casación 20956-2017 Lima, viola su derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales, pues, en su opinión, ha resuelto sin tener en consideración el derecho fundamental a la libertad sindical y el derecho fundamental a la igualdad de los trabajadores del sindicato. La ponencia, luego de mencionar una serie de consideraciones sobre los déficits de la motivación en que pueden incurrir las resoluciones, que no comparto, señala que lo que cabía en el caso era una ponderación y que se ha resuelto en violación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, pues la Corte Suprema de Justicia de la República no ha tenido en consideración los antes referidos derechos al momento de resolver.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02789-2021-PA/TC
LIMA
SINDICATO ÚNICO DE
TRABAJADORES EMPLEADOS DE LA
MINERA BARRICK MISQUICHILCA
SA HUARAZ TRUJILLO

5. No comparto dicha posición, porque considero que el presente caso debe declararse improcedente, dado que lo alegado por la parte recurrente, demuestra su desacuerdo con lo resuelto en la casación que se cuestiona, y no evidencia una afectación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales ni el de ningún otro derecho constitucional. Arribo a esta conclusión por lo siguiente:
- Compañía Minera Barrick Misquichilca S.A. y el sindicato de trabajadores de esta minera (demandante del amparo) suscribieron el Convenio Colectivo 2013-2016.
 - Gracias a dicha negociación colectiva, el empleador se comprometió, vía convenio colectivo, a otorgar a favor de los trabajadores del sindicato el “Bono por cierre de pliego” (percibirían sumas de S/. 36,000.00 a S/. 40,000.00 dependiendo de los años que venían laborando en la empresa).
 - Posteriormente, Compañía Minera Barrick Misquichilca S.A. comunicó al sindicato su decisión de darles a los trabajadores no sindicalizados el “Bono de integración”, haciendo “extensivo” el “Bono por cierre de pliego”, a fin de eliminar la desigualdad que se había creado, indirectamente, por la suscripción del convenio colectivo, en perjuicio de sus trabajadores no sindicalizados, pese a que estos también brindaban el mismo tipo de servicios laborales.
 - En puridad, ese acto unilateral de la Compañía Minera Barrick Misquichilca S.A. de otorgar el “bono de integración” a favor de sus trabajadores no sindicalizados, si bien constituye una liberalidad, también evidencia un claro respeto por el derecho a la igualdad en el goce de beneficios laborales a favor de sus trabajadores, sin distinción de afiliaciones sindicales, lo cual es a todas luces constitucional.
 - Ahora bien, lo que ha pretendido el sindicato en el proceso ordinario subyacente al amparo es que, además de otorgársele a sus afiliados el mencionado “Bono por cierre de pliego”, pactado como está dicho en el precitado Convenio Colectivo 2013-2016, se le entregue también el “Bono de integración” otorgado a los no sindicalizados. Es decir, perseguía el pago un doble bono, a fin de generar nuevamente la desigualdad en el pago de trabajadores sindicalizados y no sindicalizados.
 - La Corte Suprema, en la Casación 20956-2017 Lima que se cuestiona, no le ha dado la razón al sindicato, casando la sentencia que, en segunda instancia, declaraba fundada la demanda del sindicato y ordenaba a la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02789-2021-PA/TC
LIMA
SINDICATO ÚNICO DE
TRABAJADORES EMPLEADOS DE LA
MINERA BARRICK MISQUICHILCA
SA HUARAZ TRUJILLO

Compañía Minera Barrick Misquichilca S.A. el pago de S/. 8'761,600.00 a favor del sindicato.

- En su resolución la Corte Suprema señala, entre otros aspectos, que no existe ninguna conducta antisindical por parte de la Compañía Minera Barrick Misquichilca S.A., que el sindicato puede ejercer su derecho al pago del “Bono de integración” en una próxima negociación sindical, y que la sentencia materia de casación ha incurrido en infracción normativa del artículo 29 del reglamento de la ley de relaciones colectivas de trabajo.
- Es importante y debe resaltarse lo que señala la precitada casación en su considerando Décimo Sexto:

“Siendo pagos de naturaleza diferente el Bono de integración y el Bono por Cierre de Pliego, el hacer extensivo el pago del primer beneficio nombrado a los trabajadores sindicalizados por considerarlo discriminatorio, constituiría un error que desalentaría la posibilidad que el empleador pueda unilateralmente otorgar mejoras a los trabajadores que ejercen su derecho a la libertad sindical negativa.”

- En conclusión, la empresa minera quiso equiparar las desigualdades entre sus trabajadores sindicalizados y no sindicalizados, otorgando un beneficio similar a estos últimos mediante una decisión autónoma y unilateral. Por esa razón, no se encontraba obligada a darle el “Bono de integración” a los miembros del sindicato. Ahí radica el error y la infracción normativa de la sentencia de la Sala Superior que si consideraba que había una obligación; error que ha sido puesto en evidencia por la Corte Suprema al amparar el recurso de casación.
6. En ese orden de ideas, se aprecia que lo argüido en la demanda, únicamente plantea la disconformidad del sindicato recurrente sobre lo decidido en el proceso subyacente, lo cual no se encuentra referido en forma directa al contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados, por lo que debe declararse **IMPROCEDENTE** la demanda en aplicación del artículo 7, numeral 1, del nuevo Código Procesal Constitucional.

S.

BLUME FORTINI



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02789-2021-PA/TC
LIMA
SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES
EMPLEADOS DE LA MINERA BARRICK
MISQUICHILCA SA HUARAZ TRUJILLO

VOTO DE LOS MAGISTRADOS MIRANDA CANALES, LEDESMA NARVÁEZ Y ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por el Sindicato Único de Trabajadores Empleados de la Minera Barrick Misquichilca SA Huaraz Trujillo, contra la resolución de fojas 246, de fecha 20 de octubre de 2020, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de enero de 2019 [cfr. fojas 144], el Sindicato Único de Trabajadores Empleados de la Minera Barrick Misquichilca SA Huaraz - Trujillo interpone demanda de amparo –a favor de sus afiliados– contra la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, a fin de que se declare nula la resolución de fecha 13 de diciembre de 2018 [Casación 20956-2017 Lima] [cfr. fojas 4], que declaró fundado el recurso de casación planteado por la Minera Barrick Misquichilca SA interpuesto contra la Resolución 15 [cfr. fojas 65], de fecha 11 de agosto de 2017, expedida por la Séptima Sala Especializada en lo Laboral – NLPT de la Corte Superior de Justicia de Lima en el Expediente 24476-2014 –que, en segunda instancia o grado, declaró fundada su demanda de cumplimiento de Convenio Colectivo 2013-2016, tras revocar la Resolución 5 [Sentencia 23-2016], de fecha 22 de enero de 2016, que, en primera instancia o grado, declaró infundada aquella demanda–, por lo que, actuando en sede de instancia, declaró infundada dicha demanda.

En líneas generales, el referido sindicato denuncia que la fundamentación de la resolución de fecha 13 de diciembre de 2018 [Casación 20956-2017 Lima] viola su derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales, pues, en su opinión, ha incurrido en un error de exclusión del derecho fundamental a la libertad sindical –en su dimensión plural– y del derecho fundamental a la igualdad, en la medida en que, al absolver ese recurso de casación, ha omitido evaluar el ámbito de protección de estos últimos, toda vez que, a su juicio, extender el “bono por cierre de pliego” pactado en una negociación colectiva a los trabajadores que no se han sindicalizado –bajo el argumento de que se trataría de un bono distinto: “bono de integración”– desincentiva, de modo subrepticio, la libertad sindical, porque incentiva que los trabajadores no se afilien al sindicato y que los sindicalizados se desafilien, en vista de que la afiliación no les generaría ningún beneficio patrimonial.

En tal sentido, aduce que, en la práctica, el otorgamiento del “bono de integración” crea una *externalidad positiva* a los trabajadores no sindicalizados, lo que quebranta, además, el derecho fundamental a la igualdad, en tanto les brinda el mismo tratamiento



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02789-2021-PA/TC
LIMA
SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES
EMPLEADOS DE LA MINERA BARRICK
MISQUICHILCA SA HUARAZ TRUJILLO

que reciben los trabajadores sindicalizados, pese a que, por un lado, ambos grupos de trabajadores no se encuentran en la misma situación objetiva –ya que, a diferencia de los trabajadores sindicalizados, los no sindicalizados no abonaron cuotas sindicales ni asumieron el costo de la negociación colectiva ni se expusieron a represalias por sindicalizarse–, y, de otro lado, ese trato, que aparenta ser generoso, en el fondo no lo es, dado que persigue una finalidad espuria: debilitar al sindicato –toda vez que la fortaleza de este se encuentra en función del número de trabajadores afiliados, pues el incremento del número de afiliados coloca al sindicato en una mejor posición en la negociación colectiva–.

Precisamente, por todo ello, el sindicato accionante considera que, contrariamente a lo determinado en la resolución de fecha 13 de diciembre de 2018 [Casación 20956-2017 Lima], el “bono de integración” también debe ser extendido a los trabajadores sindicalizados, dado que la argumentación de esta ha aplicado incorrectamente el ámbito de protección del derecho fundamental a la libertad sindical y el derecho fundamental a la igualdad. De ahí que, a su criterio, ha partido de premisas jurídicas incorrectas, las que, según lo denuncia el sindicato demandante, deslegitiman la decisión adoptada.

Mediante Resolución 1 [cfr. fojas 172], de fecha 11 de febrero de 2019, el Décimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró improcedente la demanda, tras entender que se encuentra incurso en la causal de improcedencia tipificada en el numeral 1 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional –vigente en aquel momento–, ya que, en su opinión, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República cumplió con justificar la decisión de estimar el recurso de casación formulado por la Minera Barrick Misquichilca SA, razón por la cual considera que no le corresponde revisar, a modo de suprainstancia, la corrección de lo determinado en dicha sentencia.

Con fecha 29 de julio de 2020 [cfr. fojas 232], Minera Barrick Misquichilca SA solicita ser incorporada como litisconsorte pasivo necesario. Dicho requerimiento fue aceptado mediante Resolución 5 [cfr. fojas 242], de fecha 16 de octubre de 2020, dictado por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, por lo que fue integrada bajo ese título. No obstante, no esgrimió alegaciones ni de forma ni de fondo.

Mediante Resolución 6 [cfr. fojas 246], de fecha 20 de octubre de 2020, la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la Resolución 1, basándose en ese mismo fundamento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02789-2021-PA/TC
LIMA
SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES
EMPLEADOS DE LA MINERA BARRICK
MISQUICHILCA SA HUARAZ TRUJILLO

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. En la presente causa, este Tribunal Constitucional observa que el demandante ha planteado como *petitum* que se declare nula la resolución de fecha 13 de diciembre de 2018 [Casación 20956-2017 Lima], que declaró fundado el recurso de casación planteado por la Minera Barrick Misquichilca SA interpuesto contra la Resolución 15 [cfr. fojas 65], de fecha 11 de agosto de 2017, expedida por la Séptima Sala Especializada en lo Laboral – NLPT de la Corte Superior de Justicia de Lima en el Expediente 24476-2014 –que, en segunda instancia o grado, declaró fundada su demanda de cumplimiento de Convenio Colectivo 2013-2016, tras revocar la Resolución 5 [Sentencia 23-2016], de fecha 22 de enero de 2016, que, en primera instancia o grado, declaró infundada aquella demanda–, por lo que, actuando en sede de instancia, declaró infundada dicha demanda.

Procedencia de la demanda

2. De acuerdo con el sindicato demandante, la fundamentación de dicha resolución ha inobservado el ámbito de protección de los siguientes derechos fundamentales: (i) la libertad sindical y (ii) la igualdad. Por ese motivo, considera que la fundamentación de la resolución de fecha 13 de diciembre de 2018 [Casación 20956-2017 Lima] ha incurrido en un vicio o déficit de motivación externa, puesto que, según lo denuncia, la argumentación que le sirve de respaldo ha incurrido en un error de exclusión, al no haber evaluado los mencionados derechos fundamentales.
3. En primer lugar, este Tribunal Constitucional recuerda que, con relación con el vicio o déficit de motivación externa [primer cuestionamiento], “el control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica” [cfr. literal “c” del fundamento 7 de la sentencia emitida en el Expediente 00728-2005-PHC/TC].
4. En segundo lugar, este Tribunal Constitucional observa que, en buena cuenta, lo que el Sindicato Único de Trabajadores Empleados de la Minera Barrick Misquichilca SA Huaraz – Trujillo cuestiona es que la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, al fundamentar la resolución de fecha 13 de diciembre de 2018 [Casación 20956-2017 Lima], ha omitido aplicar el derecho fundamental a la libertad sindical y el derecho fundamental a la igualdad, por lo que habría incurrido en un error de exclusión, en tanto omitió aplicar los citados derechos fundamentales, pese a que, en su opinión, ello es medular para la dilucidación de la *litis*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02789-2021-PA/TC
LIMA
SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES
EMPLEADOS DE LA MINERA BARRICK
MISQUICHILCA SA HUARAZ TRUJILLO

5. En ese orden de ideas, este Tribunal Constitucional estima que lo alegado califica como una posición *iusfundamental* amparada *prima facie* por el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales, pues se ha denunciado que la fundamentación de la resolución de fecha 13 de diciembre de 2018 [Casación 20956-2017 Lima] ha partido de una premisa errada: no haber tomado en consideración el ámbito normativo del derecho fundamental a la libertad sindical ni el ámbito normativo del derecho fundamental a la igualdad, al momento de justificar la decisión de declarar infundada la demanda laboral subyacente.
6. Por lo tanto, este Tribunal Constitucional considera que no resulta de aplicación la causal de improcedencia prevista en el numeral 1 del artículo 7 del Nuevo Código Procesal Constitucional vigente, que dispone que no proceden los procesos constitucionales cuando: “Los hechos y el petitório de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”.

Análisis del caso en concreto

7. En primer término, este Tribunal Constitucional considera pertinente precisar que si bien no le corresponde examinar –a modo de instancia revisora– el mérito de lo decidido por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en la resolución de fecha 13 de diciembre de 2018 [Casación 20956-2017 Lima]; eso no significa que se encuentre impedido de evaluar, de modo externo, si –como ha sido denunciado– la fundamentación de la citada sentencia ha partido de alguna premisa jurídica incorrecta: prescindir del ámbito de protección del derecho fundamental a la libertad sindical y del ámbito de protección del derecho fundamental a la igualdad.
8. En segundo lugar, y en concordancia con lo anterior, este Tribunal Constitucional recuerda que, en principio, no le corresponde –en virtud del principio de corrección funcional– revisar el modo en que la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República dirime una controversia laboral en la que un sindicato reclama el pago de una bonificación concedida únicamente a los trabajadores no sindicalizados; empero, sí corresponde hacerlo en caso ese pronunciamiento judicial transgreda los linderos de lo constitucionalmente posible, en cuyo caso se “abre[n] las puertas para un control no sólo formal del proceso judicial sino que incide y controla también los contenidos de la decisión en el marco del Estado Constitucional” [cfr. fundamento 28 de la sentencia emitida en el Expediente 01209-2006-PA/TC], dado que no existen zonas exentas del control constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02789-2021-PA/TC
LIMA
SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES
EMPLEADOS DE LA MINERA BARRICK
MISQUICHILCA SA HUARAZ TRUJILLO

9. En tercer lugar, y no menos importante, este Tribunal Constitucional considera imperativo resaltar que la impartición de justicia no puede ser realizada al margen de los derechos fundamentales, cuya eficacia irradia a todo el ordenamiento jurídico, en virtud de la dimensión objetiva de los mismos. En esa lógica, todo pronunciamiento judicial que, en los casos en que resulte relevante la aplicación de un derecho fundamental a un asunto litigioso, omita incorporarlos –como parámetro normativo– incurre en un error de exclusión; y, por lo tanto, transgrede el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales.
10. Atendiendo a lo antes expuesto, este Tribunal Constitucional concluye que el hecho de que la legislación infraconstitucional no regule expresamente lo decidido por la Minera Barrick Misquichilca SA en relación con la extensión, en los hechos, del “bono por cierre de pliego” pactado en una negociación colectiva a los trabajadores que no se han sindicalizado bajo una figura diferente –“bono de integración”– [cfr. fundamento 15 de la sentencia sometida a escrutinio constitucional], no releva a la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República de evaluar las posiciones *iusfundamentales* comprometidas, pues, por un lado, el Sindicato Único de Trabajadores Empleados de la Minera Barrick Misquichilca SA Huaraz – Trujillo denuncia dicha decisión patronal debido a que viola su derecho fundamental a la libertad sindical y su derecho fundamental a la igualdad y, de otro lado, la Minera Barrick Misquichilca SA defiende la legitimidad de la decisión en la libertad de empresa, que le faculta a decidir, de modo autónomo, el destino de sus recursos.
11. Así las cosas, este Tribunal Constitucional entiende que, en efecto, el sindicato demandante tiene razón cuando manifiesta que su derecho fundamental a la libertad sindical y a la igualdad debieron ser tomados en cuenta como parámetro normativo; sin embargo, también era necesario incluir en ese parámetro normativo el derecho fundamental a la libertad de empresa de titularidad de Minera Barrick Misquichilca SA.
12. Por todo ello, este Tribunal Constitucional juzga que la cuestión litigiosa subyacente debió ser resuelta mediante la ponderación, porque ambas partes sustentaron la defensa de sus intereses en derechos fundamentales que tienen la calidad de *normas principio*, esto es, mandatos de optimización. No obstante, y como bien ha sido advertido *supra*, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República delimitó erradamente la cuestión litigiosa subyacente, razón por la cual, no sopesó los derechos fundamentales de las partes litigantes que *prima facie* sustentan posiciones *iusfundamentales* diametralmente opuestas, a fin de determinar qué posición, en ese caso específico, debe primar sobre la otra; más aún si la naturaleza de lo disputado es sumamente opinable y –en principio– nada pacífico, máxime si



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02789-2021-PA/TC
LIMA
SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES
EMPLEADOS DE LA MINERA BARRICK
MISQUICHILCA SA HUARAZ TRUJILLO

se ha denunciado la conculcación subrepticia del derecho fundamental a la libertad sindical, porque el Sindicato Único de Trabajadores Empleados de la Minera Barrick Misquichilca SA Huaraz – Trujillo denuncia el establecimiento de una política societaria tendiente a dinamitar la robustez sindical, lo que coloca a la decisión de la Minera Barrick Misquichilca SA de otorgar el “bono de integración” a los trabajadores no sindicalizados en una *zona gris*.

13. En ese sentido, este Tribunal Constitucional concluye que la fundamentación de la resolución de fecha 13 de diciembre de 2018 [Casación 20956-2017 Lima], ha incurrido en un error de exclusión, al no haber identificado cuáles son los bienes jurídicos que se encuentran comprometidos en el proceso laboral subyacente. Ello, a criterio de este Colegiado, supuso que omite valorar la real magnitud del problema jurídico a dirimir, cuyos entresijos ameritaban una fundamentación mucho más reflexiva; es decir, una motivación cualificada. Sin embargo, esto último no se aprecia del tenor de la sentencia sometida a escrutinio constitucional, cuya fundamentación, por el contrario, ha incurrido en un vicio o déficit de motivación externa.
14. En tal virtud, este Tribunal Constitucional entiende que la demanda resulta fundada debido a que la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República ha conculcado el derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales del Sindicato Único de Trabajadores Empleados de la Minera Barrick Misquichilca SA Huaraz – Trujillo.
15. Por consiguiente, este Tribunal Constitucional considera que corresponde declarar nula la resolución de fecha 13 de diciembre de 2018 [Casación 20956-2017 Lima]. Y, como consecuencia accesoria de la estimación de la demanda, corresponde condenar a la emplazada a la asunción de los costos del proceso, en aplicación del primer párrafo del artículo 28 del Nuevo Código Procesal Constitucional vigente, que regula lo siguiente: “Si la sentencia declara fundada la demanda, se impondrán las costas y costos que el juez establezca a la autoridad, funcionario o persona demandada [...]”.

Por estas consideraciones, con el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez, nuestro voto es por lo siguiente:

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo; en consecuencia, **NULA** la resolución de fecha 13 de diciembre de 2018 [Casación 20956-2017 Lima], expedida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. En tal sentido, corresponde ordenar que emita una nueva resolución conforme a lo indicado en la presente sentencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02789-2021-PA/TC
LIMA
SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES
EMPLEADOS DE LA MINERA BARRICK
MISQUICHILCA SA HUARAZ TRUJILLO

2. **CONDENAR** a la demandada al pago de los costos del proceso.

SS.

**MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02789-2021-PA/TC
LIMA
SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES
EMPLEADOS DE LA MINERA BARRICK
MISQUICHILCA SA HUARAZ TRUJILLO

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Teniendo en cuenta que en el presente caso se aplica el Nuevo Código Procesal Constitucional, Ley 31307, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 23 de julio de 2021, es mi deber de jueza constitucional dejar constancia de que dicha ley es manifiestamente contraria a la Constitución y que cuando ha sido sometida a control del Tribunal Constitucional mediante un proceso de inconstitucionalidad [Expedientes 00025-2021-PI/TC y 00028-2021-PI/TC], tres magistrados, en una motivación sin ningún sustento y tan sólo de tres párrafos, han hecho posible que dicha ley, pese a su inconstitucionalidad, se aplique sin ningún cuestionamiento.

En otras palabras, **el poder de los votos y no el de las razones jurídicas** ha caracterizado la historia de esta ley: el Poder Legislativo tenía los votos, así es que sin mayor deliberación e incumpliendo su propio reglamento, aprobó la ley. Luego, el Tribunal Constitucional, con tres votos que no tenían mayor justificación y alegando un argumento sin fundamento, convalidó dicho accionar del Poder Legislativo. Serán la ciudadanía, la opinión pública o la academia, entre otros, los que emitirán su punto de vista crítico para que estas situaciones no se repitan.

Un Código Procesal Constitucional, que se debería constituir en una de las leyes más importantes del ordenamiento jurídico peruano, dado que regula los procesos de defensa de los derechos fundamentales y el control del poder, tiene hoy una versión que está vigente por el poder de los votos y no de las razones jurídicas. Es claro que ello deslegitima el Estado de Derecho y en especial la justicia constitucional. Este nuevo código es inconstitucional, irrefutablemente, por vicios formales (más allá de los vicios materiales). Lo voy a exponer de modo breve.

La Ley 31307, Nuevo Código Procesal Constitucional, por ser una ley orgánica (artículo 200 de la Constitución), no se debió ser exonerada del dictamen de comisión. El artículo 73 del Reglamento del Congreso regula las etapas del procedimiento legislativo así como la excepción para que la Junta de Portavoces pueda exonerar a algunas etapas de tal procedimiento, pero además, y esto es lo más relevante, establece de modo expreso que “Esta excepción no se aplica a iniciativas de reforma constitucional, de leyes orgánicas ni de iniciativas sobre materia tributaria o presupuestal”.

Asimismo, concordante con el artículo antes citado, el artículo 31-A, inciso 2, del Reglamento del Congreso de la República, regula, entre otras competencias de la Junta de Portavoces, “La exoneración, previa presentación de escrito sustentado del Grupo Parlamentario solicitante y con la aprobación de los tres quintos de los miembros del Congreso allí representados, de los trámites de envío a comisiones y prepublicación”, y luego, expresamente, establece que “Esta regla no se aplica a iniciativas de reforma constitucional, de leyes orgánicas ni de iniciativas que propongan normas sobre materia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02789-2021-PA/TC
LIMA
SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES
EMPLEADOS DE LA MINERA BARRICK
MISQUICHILCA SA HUARAZ TRUJILLO

tributaria o presupuestal, de conformidad con lo que establece el artículo 73 del Reglamento del Congreso”.

Como se aprecia, el Reglamento del Congreso, en tanto norma que forma parte del bloque de constitucionalidad, dispone que en los casos de leyes orgánicas, la Junta de Portavoces no puede exonerar del envío a comisiones en ningún supuesto. En el caso de las observaciones del Presidente de la República a la autógrafa de una proposición aprobada, éstas “se tramitan como cualquier proposición” [de ley] (artículo 79 del Reglamento del Congreso).

Por tanto, ante las observaciones del Presidente de la República a una proposición de ley correspondía tramitarla como cualquier proposición de ley y, como parte de dicho trámite, enviarla a la respectiva comisión, resultando prohibido que la Junta de Portavoces exonere del trámite de envío a comisión cuando se trata de leyes orgánicas.

En el caso del Nuevo Código Procesal Constitucional, mediante sesión virtual de la Junta de Portavoces celebrada el 12 de julio de 2021 se acordó exonerar del dictamen a las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa de Ley, pese a que se trataba de una ley orgánica. Esta exoneración resultaba claramente contraria al propio Reglamento del Congreso y con ello al respectivo bloque de constitucionalidad, por lo que correspondía declarar la inconstitucionalidad del Nuevo Código Procesal Constitucional por haber incurrido en vicios formales. El Congreso de la República no respetó el procedimiento de formación de la ley que el mismo fijó.

Carece de fundamento el argumento de los tres magistrados que salvaron esta ley. Ellos sostienen que conforme al último párrafo del artículo 79 del Reglamento del Congreso, el trámite de una autógrafa de ley observada por el Presidente de la República debe pasar a comisión sólo si fue exonerada inicialmente de dicho trámite, de modo que en el caso del Nuevo Código Procesal Constitucional, al haber pasado ya por una comisión dictaminadora [antes de su primera votación], podía exonerarse a la autógrafa observada de dicho código.

Este argumento de los tres magistrados es incorrecto pues dicho párrafo es aplicable sólo cuando se trata de leyes distintas a las leyes orgánicas o de reforma constitucional, entre otras. Lo digo una vez más. En el caso de las leyes orgánicas la Junta de Portavoces del Congreso de la República está prohibida de exonerar el envío a comisiones. Las observaciones del Presidente de la República a la autógrafa del Nuevo Código Procesal Constitucional debieron recibir un dictamen de la comisión respectiva y, por tratarse de una ley orgánica, no podían ser objeto de ninguna exoneración sobre el trámite a comisión.

Pese a la manifiesta inconstitucionalidad del Nuevo Código Procesal Constitucional y atendiendo a que, formalmente, una sentencia del Tribunal Constitucional, con el voto de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02789-2021-PA/TC
LIMA
SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES
EMPLEADOS DE LA MINERA BARRICK
MISQUICHILCA SA HUARAZ TRUJILLO

tres magistrados, ha convalidado, en abstracto y por razones de forma, dicho código, debo proceder a aplicarlo en el caso de autos, reservándome el pronunciamiento en los casos que por razones de fondo se pueda realizar el respectivo control de constitucionalidad.

Dicho esto, suscribo la ponencia.

S.

LEDESMA NARVÁEZ